

CONSTANCIA: 04 de agosto de 2021. En la fecha paso el presente asunto 2019-00248-00 a Despacho, informando que el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

La secretaria

MARIA DEL NAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de agosto de dos veintiuno

PROCESO: DIVISORIO Y/O VENTA BIEN COMUN
DEMANDANTE: LAURENTINO MUÑOZ CALVACHE, JOSE OCNIVAN MUÑOZ CALVACHE, ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE
DEMANDADOS: BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE, ALBA MUÑOZ CALVACHE, AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, BOLIVAR MUÑOZ CALVACHE, LUIS JAIME MUÑOZ CALVACHE, HOVER MUÑOZ CALVACHE, y EYDER JESUS MUÑOZ CALVACHE

RADICADO: 2019-00248

INTERLOCUTORIO Nº 1200

TEMA DE DECISIÓN:

Se decide el recurso de reposición formulado por la curadora Ad-litem de la demandada AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE, contra el auto admisorio de la demanda del 26 de junio de 2019.

ANTECEDENTES:

La señora ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, en calidad de Curadora de la señora AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE designada como tal en sentencia No. 58 del 21 de abril de 2017 del Juzgado Tercero de Familia, que resolvió la interdicción de la

antes prenombrada, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de junio de 2019.

El argumento del descontento de la recurrente se centra en afirmar que el presente proceso divisorio o de venta del bien común debe ser adelantado por el Juzgado Tercero de Familia, toda vez que en ese despacho conoció del proceso de interdicción de la prenombrada demandada señora AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE, alegando falta de jurisdicción y competencia de conformidad con numeral 1º del art. 100 del Código General del Proceso, toda vez que está en juego un derecho de cuota de la interdicta sobre el bien inmueble objeto de este asunto.

Apunta a la sentencia C-716 de 2006 de la Corte constitucional que señala que cuando se deba realizar la venta de un bien de una persona interdicta, esta podrá ser realizada por el guardador de sus bienes.

Señala que debe tenerse en cuenta que para poder vender un bien de una persona incapaz es necesario obtener autorización judicial o notarial dada la protección especial que le da la ley para este tipo de bienes por no encontrarse sus propietarios en la capacidad legal de administrarlos por si mismos, así mismo menciona que la autorización para la venta debe ser justificada y se debe determinar en que se invertirá el producto del mismo.

Cita el numeral 13 del art. 21 del C.G.P., que señala que la competencia de los procesos para obtener la autorización y venta de bienes de un incapaz, se encuentra a cargo de los Jueces de Familia en Unica instancia.

Sostiene que dentro del presente asunto no se encuentra ninguna autorización por parte del Juzgado de Familia para que la señora ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE como curadora de la interdicta venda un bien de la señora AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE, situación que debe conocer el Juzgado de familia.

En consecuencia de sus alegaciones, solicita trasladar el proceso al Juzgado Tercero de Familia y en caso de no ser posible el envío del presente proceso al Juzgado de Familia, solicita que allegue la señora ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE la respectiva autorización del citado juzgado, para la venta y disposición de los derechos de cuota de su representada al Juzgado competente.

El traslado de la impugnación cursó sin novedad.

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito el abogado de la parte demandante dentro del presente proceso, allega copia integra del proceso de licencia judicial instaurado ante el Juzgado de Familia con el fin de obtener autorización para enajenar los bienes de la persona declarada en interdicción, señora AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE.

Mediante auto No. 1055 del 22 de junio de 2021 el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, inadmitió la demanda de Licencia judicial de venta del bien de persona declarada en interdicción judicial propuesta por la señora ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE tendiente a obtener autorización para la venta de las acciones de dominio de un bien inmueble cuya propiedad ostenta la señora AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE y quien fuera declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta, mediante sentencia No. 058 del 21 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Ahora bien, como se trata de un asunto de índole económico, y no de la capacidad y asuntos personales de la interdicta, ese Despacho Judicial inadmite la demanda de autorización judicial por incurrir en la siguiente falencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, según el cual los actos de enajenación y de disposición de bienes o que tengan que ver con algún derecho de contenido patrimonial en los que sea necesario que el curador represente a su pupilo, requiere de autorización judicial, siempre y cuando la cuantía

de los mismo, supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, por lo tanto el apoderado judicial de la parte demandante debe proceder a establecer razonablemente dicho monto solo para efectos de determinar si es necesario y procedente el adelantamiento de este trámite.

El apoderado de la parte demandante subsanó dentro del término legal, la demanda en el Juzgado de Familia determinando según el avalúo presentado dentro del proceso divisorio y /o venta del bien común la suma de \$23.099.854 suma que equivale a 25.4 SMLMV, cuantía que corresponde a la onceava parte del valor comercial del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 120-22363 para la interdicta señora AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE.

Mediante providencia del 22 de junio de 2021, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán procedió a rechazar por improcedente la demanda de licencia judicial para la venta del bien de persona declarada en interdicción judicial, teniendo en cuenta que la competencia para conocer de estos asuntos en los Juzgados de Familia siempre y cuando supere los 50 SMLMV, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93, literal b) de la Ley 1306 de 2.009; normatividad ya derogada pero todavía aplicable al caso examinado, ateniendo el criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia, respecto de la aplicación ultractiva de la dicha ley (providencia STC-4313 del 12 de abril de 2021), entre otras.

Por lo anteriormente expuesto, el valor que le corresponde a la señora AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE, no necesita licencia judicial para la venta de los derechos de cuota que le corresponden dentro del bien objeto de la litis por no superar los 50 salarios mínimos legales vigentes.

En consecuencia, de las circunstancias expuesta de este modo las cosas, no prosperará la impugnación

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 1029 del 26 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda DIVISORIO Y /o VENTA DEL BIEN COMUN propuesta por los señores **LAURENTINO MUÑOZ CALVACHE, JOSE OCNIVAN MUÑOZ CALVACHE, ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, ROSA ELVIRA MUÑOZ CALVACHE** por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **BELEN LEGNY MUÑOZ CALVACHE, ALBA MUÑOZ CALVACHE, AURA FANY MUÑOZ CALVACHE, ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE, BOLIVAR MUÑOZ CALVACHE, LUIS JAIME MUÑOZ CALVACHE, HOVER MUÑOZ CALVACHE, y EYDER JESUS MUÑOZ CALVACHE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8a258ac7e9540c3cd2a17b3c06a1bb2acf56f0bb78c6d6172fe0e9648c5fbb

Documento generado en 04/08/2021 04:40:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>